



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/544/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/544/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **021165422000094**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, argumentando la causal contenida en la fracciones XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha dos junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/544/2022**; se requirió al sujeto obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**

diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en catorce de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. La ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Subdirector General de Administración del sujeto obligado en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de julio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; omitiendo desahogar la misma.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS

2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"Anteponiendo un cordial saludo por parte de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) y en atención a su solicitud de acceso a la información, se adjunta respuesta"(sic)

Respuesta

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de acceso a la información recibida en este **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California** (en lo sucesivo **ISSSTECALI**), a través la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta:

En relación al numeral 1 de la solicitud, no obstante que es una obligación en materia de transparencia la elaboración del diagnóstico trienal a que se refiere el acuerdo citado por el solicitante, y que el **ISSSTECALI** ha promovido acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables

Folio 021165422000094	Unidad de Transparencia del ISSSTECALI Av. Calafia 1115-1G, Centro Cívico, Mexicali, Baja California Tel. (666) 551-61-25; Correo electrónico: transparencia@issstecali.gob.mx	Página 1 de 2
--------------------------	---	---------------

puedan ejercer sus derechos de acceso a la información y protección de datos personales, buscando reducir paulatinamente las brechas físicas, comunicacionales o de cualquier tipo que pudieren coartar estos derechos, a la fecha no se cuenta con diagnósticos de la Unidad de Transparencia en tal sentido.

Por otra parte, respecto a los numerales 2 y 3, relativos a "...NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DE LOS DIAGNÓSTICOS..." y "...DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA...", el **ISSSTECALI** no cuenta con dicha información, ya que no está obligado a generarla, toda vez que dicho acuerdo establece la obligación de elaborar los multicitados diagnósticos, mas no especifica al responsable de su elaboración; así como tampoco indica que el titular de la Unidad de Transparencia notifique a su superior jerárquico para la elaboración de los mismos.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Fuente:
ISSSTECALI.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"IMPUGNO LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN.

Conforme a principios de la constitución federal, en la interpretación del derecho de acceso deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de sus facultades COMPETENCIAS o funciones, de preservar sus documentos en archivos actualizados, así como la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Dicho todo lo anterior, desahogo lo siguiente

Dado que en respuesta a la solicitud de acceso, no se me ha entregado la información, y que el sujeto obligado estima dar por cumplido, evidentemente eludiendo los principios de documentar su competencia y de preservar sus documentos en archivos actualizados, y sobre todo el de MÁXIMA PUBLICIDAD. Es importante declarar y que solicite información relacionada donde el sujeto obligado es el competente en tenerla documentada y actualizada en archivos actualizados, siendo así entonces contar con ellos en su posesión, y en caso de no contar con estos, en descargo de tal inexistencia de información garantizar el derecho de acceso, esto es desahogando el debido proceso para que a través el titular de la unidad de transparencia ejerciera su responsabilidad legal de realizar el trámite de la solicitud y con la determinación de la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN haerla turnado al comité transparencia para que estos CONFIRMARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN como desahogo a su responsabilidad legal de transparencia y acceso a la información, esto es ejercer las funciones de los arts.138 y 139 de la LGTAIP y correlativos de ley estatal para que se generarán las condiciones propicias para acceder a la información de conformidad con el artículo 1 de la constitución federal -art.22 LGTAIP y correlativo le estatal-, lo cual en respuesta no se observa que se haya documentado por el sujeto obligado. ARGUMENTO, NO SE CUMPLIÓ LA GARANTÍA JUDICIAL AL DEBIDO PROCESO, DE DESAHOGAR TODO LO CONCERNIENTE A GARANTIZAR LA ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN, POR NO DOCUMENTARSE LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 de LGTAIP.

En suma, con evidencia clara de falta desahogo del debido proceso del sujeto obligado, y de la respuesta obtenida donde no se me entrega la información solicitada y que con tal respuesta solo se pretende esconder que al interior del sujeto obligado que no se han protegido y garantizado los principios de la constitución federal al solicitante de información, se potencia con esto una discriminación a tal solicitante, esto de parte de los responsables de transparencia y acceso a la información al interior del sujeto obligado -art. 15 LGTAIP-, esto es, tanto del titular de la unidad de transparencia así como los integrantes del comité de transparencia, configurable a todas luces como omisiones arbitrarias, con sujeción a ser sancionables con reponsabilidad administrativa por abuso de función dado que tienen prohibido discriminar a personas -art-1 CONSTITUCIÓN FEDERAL-, esto por no haber ejercido sus funciones legales conforme a derecho SUS RESPONSABILIDADES Y POR NO HABER DESAHOGADO EL DEBIDO PROCESO, derivando con esto no haber garantizado en el ámbito de de competencia el derecho humano de acceso y con su respectiva garantía judicial al debido proceso, conforme a disposiciones base reglamentadas del procedimiento de acceso -principio art.21 LGTAIP y correlativo ley estatal." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

"[...]"

SEGUNDA. - En cumplimiento a lo requerido en ACUERDO PRIMERO y SEGUNDO del recurso de revisión que nos atiende, en referencia a la causal contenida en la fracción XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California EL ISSSTECALI manifiesta que:

En fecha 21 de junio del 2022, se realizó reunión de Comité de Transparencia del ISSSTECALI, de la cual derivó:

- ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

- CTE-05-2022-21-06

- Dentro del cual en su punto IV se confirmó el siguiente Acuerdo:

**"ACUERDO:
Número A01CTE20222106**

PRIMERO. - En análisis de lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la **PROPUESTA DE DECLARACIÓN INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ISSSTECALI; A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN RR/544/2022 EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DERIVADO DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN, REALIZADA MEDIANTE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, FOLIO 021165422000094.**

El Comité emite la presente resolución en consideración a funciones dispuestas en artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y obligaciones y atribuciones establecidas en artículo 36 y 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Una vez que se considera que se motivó y fundamento debidamente la **INEXISTENCIA** establecida en artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.**

SEGUNDO. - Ejecútense el presente.

Una vez que se **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**; se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTECALI, a efecto de que proceda a realizar las gestiones necesarias tendientes a dar seguimiento al presente Acuerdo y la respectiva notificación del mismo, así como el debido cumplimiento al recurso de revisión RR/544/2022."

EL ISSSTECALI a efecto de abonar al punto en cuestión, así como en espíritu de proactividad informa que el:

EL ISSSTECALI a efecto de abonar al punto en cuestión, así como en espíritu de proactividad informa que el:

- *Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.*
- En formato autorizado por la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto.
- Dicho documento de Diagnóstico actualizado a la presente fecha.
- Mismo que se encuentra en portal de ISSSTECALI, en la sección de Transparencia.

<http://www.issstecali.gob.mx/Oficial/issstecali.php>

Concatenado a lo anterior, se comunica que por medio de oficio SGA/500/2022 de fecha 24 de mayo del 2022, el mismo fue informado a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto.

Por lo cual una vez que se realizó la declaración de inexistencia, y se proporciona el documento en cuestión actualizado a la fecha se advierte que no existe ya materia de análisis en dicho punto y por ende, que el presente recurso resulta improcedente.

EN CAPITULO DE PRUEBAS SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1) Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2022, del Comité de Transparencia del ISSSTECALI.
- 2) Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022 a la fecha.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 02116392200015, en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, que no obstante es una obligación en materia de transparencia la elaboración del diagnóstico que requiere la persona recurrente, señalando que a la fecha en que se respondió la solicitud de acceso, no cuentan con diagnósticos de la Unidad de Transparencia y por lo que respecta al punto 2 y 3 de la solicitud relativos al nombre del responsable de la elaboración de los Diagnósticos y los documentos formales donde el Titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos; no se cuenta con dicha información, ya que el acuerdo para la elaboración de dichos diagnósticos no establece la obligación específica al responsable de su elaboración así como tampoco indica que el titular de la Unidad de Transparencia notifica a su superior jerárquico para la elaboración de los mismos.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, pues no se turnó la solicitud al Comité de Transparencia para que se confirmara la inexistencia de la

información por parte de dicho Comité de Transparencia, sin desahogar el debido proceso para la atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se advierte la aprobación de la declaración de inexistencia en lo que refiere al primer documento Diagnóstico, exhibiendo el Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California, para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables 2022 a la fecha.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

*Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, **los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia** y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el

Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

SEXTO. *Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo señalado en la contestación vertida al presente recurso de revisión en donde el sujeto obligado, se observa que el sujeto obligado adjuntó documento correspondiente al **Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022**, tal y como se observa:

[...]



Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022; bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 9, numeral 1, que, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de dichas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

La Ley General de las Personas con Discapacidad en su artículo 13, consigna que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Así mismo, La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo 4, dispone que las lenguas de los pueblos indígenas y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo

Página 8 de 22

momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia. El artículo 7 de dicho ordenamiento señala que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

Bajo estos cuerpos normativos y otros, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido en los artículos 31, fracción XI y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 10 fracciones I y VII, 12 fracción XVII, 43 y 44 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; artículos 6, 9 fracciones I y III, 23, 26 fracciones IV y XIV, 27 fracción X y 37 fracción I de los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fue que durante la Segunda Sesión Ordinaria del año 2016, celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables¹.

Dichos Criterios resultan de observancia general y obligatoria para todos los sujetos obligados, determinados en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo este contexto y de conformidad con los artículos 48, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 40, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, es facultad para ejecutar políticas de transparencia proactiva que permitan eficientar la generación de conocimiento público útil, disminuyan las asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, así como optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos; es que dentro de la Administración Pública del Estado de Baja California, se realiza el primer diagnóstico a las Unidades de Transparencia que conforman a cada uno de los sujetos obligado, para efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral primero y tercero de los Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen

¹ Anexo del Acuerdo **CÓNARISNT/ACUERDO/EXT/13/04/2016-04**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de mayo de 2016, véase en http://www.dof.gob.mx/rcta_detalle.php?codigo=5439057&fecha=04/05/2016

[...]

No obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables", estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstica, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

DECIMO PRIMERO. Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.

DÉCIMO TERCERO. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que

permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que, se advierte que el sujeto obligado exhibió al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica implementada por su institución; adjuntando a su vez acta del Comité de Transparencia mediante la cual confirma la inexistencia en cuanto a los documentos del punto 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia adjuntando el Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables 2022** adjuntando a su vez el acta del Comité de Transparencia respectiva, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente al punto número 6 de la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente al punto número 6 se la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/544/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

